

entenderá sin perjuicio de la separacion de la sesta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados, que espidieren los agentes de la República, visados por el ministro mexicano en aquella corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el artículo 3º del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sesta. Si por algun evento no se recibieren estos en Lóndres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se espidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sesta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al artículo 3º del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres quedará á disposicion del supremo gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidarán el Escmo. Sr. ministro de la República y los agentes de ella de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía de Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del 5 y 6 por ciento, se aplicarán esclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esa deuda, que deben remitirse á aquella

corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciria la duplicacion de los certificados que deben espedir los agentes de la República, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe espresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el mont de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que espidieren los agentes de la República, espresarán terminantemente, que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sesta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas, señales y demas precauciones, que á juicio de los agentes de la República y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B. crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y esactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nacion, y los de los mismos acreedores, á mas de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado espresamente á este objeto, foliado sin intermi-

sion, firmadas la primera y última foja y rubricadas las demas por los ministros de la tesorería general. En él deberán asentarse por el orden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sesta parte de los derechos, y los que se amortizaran, con espresion de la fecha, su importe y el número que tuviere, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al ministerio de hacienda.

Décimatercera. Con los fines espresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Esmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al ministerio de hacienda, de los certificados que se espidieren, espresando sus números, fechas, valores &c. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La tesorería general de la República formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias por el ministro de hacienda, destinándose espresamente para llevar una cuenta clara y esacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y San-

ta-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios á la tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que espidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren, y de las que admitieren con espresion principalmente de sus números, fechas, valores, &c. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la tesorería general y al ministerio de hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Décimasesta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4º, 5º y 6º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonizacion á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, te-

niéndose presente al intento, y debiendo observarse el artículo 6º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el espresado convenio.

Décimasétima. Los agentes de la República con anuencia y conocimiento del Esmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta esacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al ministerio de hacienda con los fines correspondientes.

Décimaoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse espedido los certificados por los agentes de la República, procederán estos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el banco de Inglaterra, y á presencia del Esmo. Sr. ministro mexicano, serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Esmo. Sr. ministro mexicano como los agentes, darán aviso al ministerio de hacienda de los bonos que se fueren inutilizando, con espresion de su procedencia, cantidades, fechas &c., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Sr. ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquier tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se espedirá jamas un bono nuevo sino en

reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4.840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á 5.762 $\frac{4.0.0.0}{1.0.0.0}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4.338 $\frac{4.6.4}{1.0.0.0}$ acres, el de ganado menor 1,928 acres, y una caballería 105 $\frac{7.5.6}{1.0.0.0}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas esactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á $\frac{6.1.6.4.6.9}{1.0.0.0.0.0.0}$ de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimerá. Para que la cuenta y razon del préstamo estrangero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la tesorería general con la esactitud necesaria á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, ó cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel regrentativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en exterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete ingles, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de orden de la tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

Comunícolo á V. de orden del Esmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría*.

NUM. 69.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Esmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha declarado lo siguiente.

“E supremo poder conservador, escitado por el congreso general de la nacion, con arreglo al párrafo 2.^o, artículo

12 de la segunda ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Que como las autorizaciones dadas por el poder legislativo en 19 de Abril y 27 de Enero de 838, no facultaban para emitir bonos mexicanos; ni para hipotecar productos de aduanas marítimas sin acuerdo del consejo, procedió el gobierno contra esas leyes y sin autorizacion en el contrato que celebró para proporcionarse 130.000 libras esterlinas en Lóndres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario á esas leyes y á los párrafos 6.^o, artículo 44 de la tercera ley constitucional, y 29 artículo 17 de la cuarta. Dado en México á 30 de Julio de 1839.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*Cárlos María de Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*José Cirilo Gomez y Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1839.—*Echeverría*.

NUM. 70.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha tenido á bien decretar lo siguiente.